

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 282/2019.

**EXPEDIENTE: 0024/2019 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **282/2019** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0024/2019** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por el **recurrente**, en contra del **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia dictada el diez de julio de dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto.-----

SEGUNDO. No se actualizaron causales de improcedencia por lo que no se sobresee el juicio. -----

TERCERO. Se declara la VALIDEZ del oficio ** de fecha 18 de febrero de 2019, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.-----***



CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa y de Cuentas para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.**-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2 párrafo primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos 125, 130 fracción I, 131, 236 y 237 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de la sentencia dictada el diez de julio de dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0024/2019**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirle derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.*

TERCERO.- Señala el recurrente en su agravio primero, que la sentencia de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, le causa perjuicio al adolecer de una debida fundamentación y motivación, violando los artículos 14, 16 y 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, no fue emitida conforme a los principios de

exhaustividad y congruencia que debió comprender el juzgado al emitir la referida sentencia, toda vez que el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, declaró infundado su argumento encaminado a sostener la ilegalidad del artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, en virtud de que dicho precepto trasgrede los principios de seguridad y certeza jurídica, al no señalar con precisión el momento en que empieza a correr el plazo de tres años para que opere la prescripción.

Refiere que se debe arribar válidamente a la conclusión que una construcción normativa en tales características, carece de claridad al no señalar con precisión el momento en que comenzará a contar el plazo de prescripción extintiva, para solicitar cualquier prestación de seguridad social, pues dice, se hace necesario que el legislador lo determine en forma precisa, sin que resulte suficiente para estimar satisfecha esta condición, la expresión contenida en el artículo 19 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, invocado por el Magistrado de Primera Instancia, respecto a que el derecho a disponer de esos recursos prescribirá a favor de la Oficina de Pensiones a los tres años siguientes *"...a partir que se dé el aviso a la Oficina de Pensiones de la imposibilidad de las dependencias a hacer un trabajador los descuentos que le correspondan para su aportación al Fondo de Pensiones..."*.

Sigue señalando que lo expuesto por el Magistrado de Primera Instancia, cobra relevancia si se considera que para acceder a cada una de las prestaciones de seguridad social, la legislación impone diversas condiciones; que dicha legislación tampoco prevé, que se dé oportunamente algún aviso al asegurado o sus beneficiarios, a efecto de evitar que opere la prescripción de sus derechos a disponer de las prestaciones de seguridad social, lo que dice, evidencia la incertidumbre jurídica sobre el caso en particular. Sustenta sus argumentos en el criterio jurisprudencial P./J.158/2008, bajo el rubro ***"ISSSTE. EL ARTICULO 251 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PLAZO DE DOS AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A RECIBIR LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR SIN PRECISAR EL MOMENTO DE SU INICIO, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURIDICA Y SEGURIDAD SOCIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 2007)"***.



En su agravio segundo, manifiesta el recurrente que la forma de resolver del Magistrado de primera instancia le causa perjuicio cuando señala lo siguiente: *“...frente a tal argumento del accionante de que la prescripción aplicable a la solicitud de devolución de las cantidades enteradas al Fondo de Pensiones, es inconstitucional porque dichas prestaciones tienen el carácter de seguridad social y en tales términos se encuentran elevados al nivel de Derecho Humanos, tal aseveración resulta, de igual manera, incorrecta.”* Pues señala que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil ocho, se modificó el artículo 1 constitucional el cual reconoce a todas las personas el goce de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, además establece que las norma relativas a esos derechos deberán interpretarse aplicando el principio de “pro persona”, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.

Dice lo anterior, dado que el derecho a la seguridad social constituye un derecho humano y de su desempaquetado, se obtienen otros subderechos, tales como pensiones, jubilaciones entre otros, y según la Organización Internacional del Trabajo OIT, la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

Continúa exponiendo en su agravio, que el derecho a la seguridad social, fue reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos, y que por lo tanto es viable concluir que al ser las prestaciones reclamadas en la Dirección General de Pensiones, una vertiente de la seguridad social, el cual dice, es un derecho humano, debe de imperar la imprescriptibilidad al momento de ejercitar ese derecho.

En atención a lo anterior, se tiene que resultan **infundadas** las manifestaciones efectuadas por el recurrente, al no exponer razonamiento lógico – jurídico que controvierta la declaración de validez del oficio número ***** de fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca; lo anterior, debido a que sus expresiones son simples afirmaciones carentes de sustento legal, y no combaten las razones torales de la sentencia recurrida, por lo que esta Sala no puede

analizar la legalidad de la sentencia a la luz de los motivos de inconformidad, pues únicamente se limita a señalar de manera general que se violan los principios de seguridad certeza y seguridad jurídica contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, así como a indicar que la sentencia dictada el diez de julio de dos mil diecinueve por el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, no se encuentra debidamente fundada y motivada, sin indicar los motivos por los que a su juicio la sentencia recurrida no cumple con dichos requisitos y considerar que además no fue emitida en forma congruente y exhaustiva y que por tal motivo, la validez decretada por la primera instancia, sea ilegal y se haya emitido en contravención con lo dispuesto por el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Por otra parte, del análisis de las constancias que integran el expediente natural que merecen pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 203 de la Ley de la materia, por constar en actuaciones judiciales, en específico del escrito de demanda presentado por ***** el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que las manifestaciones efectuadas en su escrito de recurso de revisión, son en esencia, una reiteración y/o abundamiento de lo ya expuesto en sus conceptos de impugnación hechos valer en su referida demanda de nulidad, y sobre lo cual la primera instancia ya realizó un pronunciamiento expreso. Tiene exacta aplicación por identidad jurídica, la jurisprudencia número 2a./J. 109/2009 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, Agosto de 2009, consultable a página 77, materia común, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”*

Por último, **resulta infundado** el argumento que hace el recurrente en el sentido de que la devolución de las aportaciones hechas al fondo pensiones, solicitada a la Dirección General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, es una vertiente de la seguridad social y constituye un derecho humano en favor del cual debe imperar la imprescriptibilidad al momento de ejercitarlo.

Lo anterior toda vez que el único derecho que no prescribe, para obtener la devolución de los descuentos efectuados para el fondo de pensiones, corresponde a los pensionados al ser los derechos a la pensión imprescriptibles, pues por su naturaleza son derechos de tracto sucesivo generados una vez que se han reunido todos los supuestos para su actualización, y su determinación surte consecuencias a lo largo de la vida del pensionado.

Si bien el artículo 63 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado alude a la figura de la prescripción, la cual a su vez refiere a la extinción o pérdida de la acción; éste, no se surte cuando se trate del derecho a intentar una acción relativa a las pensiones o bien a los derechos que con motivo de ellas se generen como lo son: las prestaciones caídas, los descuentos e intereses, los cuales son imprescriptibles y debe computarse de momento a momento. Pues las pensiones son derechos de tracto sucesivo y perduran durante toda la vida del trabajador, ya que su naturaleza jurídica es idéntica a la denominada renta vitalicia, de ahí que es de considerarse que las pensiones se van actualizando de momento a momento, cada día, durante la vida del trabajador; por ello, procede la devolución de dichas

prestaciones o descuentos. Así lo definió la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta época, en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación en el tomo CXXV, y que está visible a página 1229, con el rubro y texto siguientes:

“JUBILACIÓN, NATURALEZA DE LA (PRESCRIPCIÓN).-El derecho a la jubilación impone a la parte patronal una obligación de tracto sucesivo, que perdura por toda la vida del trabajador, de naturaleza jurídica idéntica al fenómeno de orden civil que constituye la renta vitalicia; de donde resulta que el derecho a la jubilación, considerado intrínsecamente, es imprescriptible y sólo pueden prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse.”

En esas condiciones, al no existir agravio que reparar lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia sujeta a revisión; por tanto, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida de diez de julio de dos mil diecinueve, en los términos expuestos en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas, a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia y, en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María Elena Villa de Jarquín, Presidenta, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino y Adrián Quiroga Avendaño; con Excusa aprobada del Magistrado Abraham Santiago Soriano, para conocer, discutir y resolver en la presente Resolución; quienes actúan con la Licenciada Felicitas Díaz Vázquez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 282/2019

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DIAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS